Exp. 287-2021-EPEN-00033
Rc. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1048

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, y la razón social, Seguros Patria, S. A.,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma y el fondo, sea declarada la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], imputado; y Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora; contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00196, expediente núm. 287-2021-EPEN-00033, NCI 125-2023-EPEN-00341, dictada en fecha 28 de noviembre año 2023, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00196, expediente núm. 287-2021-EPEN-00033, NCI 125-2023-EPEN-*

00341, dictada en fecha 28 de noviembre año 2023, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber incurrido la jueza a quo en los vicios más arriba denunciados. Tercero: Que se condene al señor [redacted], al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00196, de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y en derecho sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio conforme lo establecen el debido proceso siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado donde no se advierten los vicios denunciados.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Patria

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

S. A, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de agosto de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01388, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 3 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 220, 300 numeral 3, 303 numeral 4 y 304 numeral 2, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de septiembre de 2021, el Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 220, 300 numeral 3, 303 numeral 4 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted].

b) En fecha 15 de febrero de 2022, el Juzgado de Paz de Tenares en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

funciones de juzgado de la instrucción, dictó la resolución núm. 287-2022-SRES-00006, en la cual acogió de manera total la acusación promovida por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por supuesta violación a los artículos 220, 300 numeral 3, 303 numeral 4 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado dicho Juzgado de Paz de Teneres, ahora como tribunal de fondo, y resolvió la causa del litigio mediante la sentencia núm. 287-2022-SSEN-00033, dictada el 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado [redacted] culpable de cometer los tipos penales de conducción temeraria o descuidada y accidente que provoca heridas, en perjuicio del señor [redacted], (lesionado) hecho previsto y sancionado por los artículos 220, 300 numeral 3, 303 numeral 4 y 304 numeral 2 Ley Núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de tres (03) meses de prisión en la Fortaleza [redacted], suspensiva en su totalidad, bajo las reglas siguientes: 1) Residir en la dirección que ha ofertada al*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 287-2021-EPEN-00033
Rc. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Fecha: 30 de septiembre de 2025

tribunal, debiendo notificar cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; 2) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Además, condena al imputado a multa equivalente de un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado. ***SEGUNDO:*** *Advierte al imputado [redacted] culpable, que, si se aparta de las condiciones impuestas o comete una nueva infracción el juez, a solicitud del ministerio público, puede ordenar en audiencia, mediante decisión motivada, la revocación de la suspensión y, en consecuencia, quedará obligado al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.* ***TERCERO:*** *Condena al señor [redacted], culpable al pago de las costas penales del proceso. Aspecto Civil:* ***CUARTO:*** *En cuanto a la fomia, declara buena y válida la constitución en querellante y actor civil realizada por el señor [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, acoge dicha constitución, en consecuencia, condena al señor [redacted], en su calidad de imputado por su hecho personal y a la señora [redacted] en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor del querellante constituido en actor civil, [redacted], por los daños y perjuicios sufridos.* ***SEXTO:*** *Condena al señor condenar al señor [redacted], por su hecho personal solidariamente con la señora [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *abogados de la parte querellante Licenciado quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEPTIMO:*** *Declara común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la razón social La Compañía de Seguros Patria, S.A. hasta el monto de su póliza.* ***SÉPTIMO:*** *Informa a las partes envueltas en este proceso que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.* ***DÉCIMO:*** *Difiere la lectura integra de la presente sentencia, para el dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), valiendo notificación para las partes presentes o representadas. [sic]*

c) Que no conforme con la decisión dada por el juzgado de paz, el imputado y entidad aseguradora, presentaron recurso de apelación de apelación, resultando apoderado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual mediante la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00196, dictada el 28 de noviembre de 2023, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 28/2/2023, por el Lcdo.* [redacted]*, en representación del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *imputado [redacted] y Seguros Patria S.A., en contra de la sentencia núm. 287-2022-SSEN-00033, de fecha 2/12/2022, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Tenares.* ***SEGUNDO:*** *Queda confirmada la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, así mismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). [sic]*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *La querella en constitución de actor civil adolece de falta de pruebas, v el tribunal pretendió fundamentar la sentencia en presuntas subjetivas, no en hechos concretos probados que puedan establecer la culpabilidad del imputado [redacted], lo cual da usar a su nulidad, además de que aún el tribunal no da razones de cómo llego a la conclusión de que la parte imputada comprometió su responsabilidad civil frente al querellante v actor civil, ni cuales fueron los*

> *daños y perjuicios que sufrió, que lo hacen acreedor de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500.000.00), monto que a todas luces resulta exagerado y desproporcionado". Motivaciones utilizadas por la Corte a qua, no satisfacen el voto de la Ley, ya que, son ponderaciones abstractas de los hechos, de la circunstancia que rodearon el accidente, y del derecho, que no permiten a la Corte de Casación determinar si ha habido una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, lo que impide que dicho ejerza su facultad de control, por lo que la señalada sentencia carente de base legal y, por tanto, debe ser casada, por ser manifiestamente infundada. [sic]*

4. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en un único medio, consistente en que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, al haber incurrido, según alegan, en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas al declarar la decisión común, oponible y ejecutoria a la aseguradora más allá de los límites de la póliza; en falta de motivación respecto de la indemnización civil fijada en quinientos mil pesos (RD$500,000.00), pues no se razonó adecuadamente sobre los daños acreditados ni los criterios para cuantificar dicho monto; y en contradicción e ilogicidad en la valoración de la prueba, al otorgar plena credibilidad a los testimonios de cargo sin ponderar las supuestas inconsistencias con las actas policiales, vulnerando el principio *in dubio pro reo*.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *En cuanto al argumento de "que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, y que en ningún caso el asegurador podrá exceder los límites de la póliza". La parte recurrente no señala en qué parte de la sentencia apelada se condena a la compañía de Seguros Patria, S. A., a pagar indemnizaciones para reparar daños y perjuicios ocasionados a la víctima, pues si bien al momento de condenar al imputado y al tercero civilmente demandado a una indemnización de (RD$500,000.00) también da a entender que la compañía de Seguros Patria, S. A., debe responder solidariamente a pagar dicha suma, sin embargo todo parece indicar que se trata de un error involuntario que no puede interpretarse en el sentido de atribuirle una falta civil, sino que como bien establece el ordinal Cuarto, de la sentencia apelada, tanto el amputado como la señora Sonia Altagracia Morán Castillo, en calidad de tercero civilmente demandada, fueron condenados al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD500,000.00), a favor de la víctima constituido como actor civil, señor [redacted], mientras que en el ordinal séptimo de la referida sentencia, se ordenó que la ejecución de la sentencia en ese aspecto, sea común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Patria, S. A., hasta el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

monto de la póliza. En ese orden, no se observa que dicha entidad sea condena más allá de lo estipulado en el contrato de póliza ni mucho menos puede inferirse que se haya ordenado la ejecución provisional de la sentencia, como erróneamente interpreta la parte apelante, pues no cabe dudas de que en este caso rigen los principios del Código Procesal Penal donde la ejecución de la sentencia solo surtirá efectos a través de sentencia irrevocable. En ese orden, el artículo 401 del Código Procesal Penal dispone que "la presentación del recuso suspende la ejecución de la decisión durante el plazo para recurrir y mientras la jurisdicción apoderada conoce del asunto, salvo disposición legal expresa". […] el imputado fue sancionado con la pena e indemnización que se describen en la sentencia, pues se extrae que conducía un vehículo de motor tipo camión descrito en otro apartado, y el llegar a un badén ubicado en la intercepción de las calles Regino Camilo del municipio de Tenares, cometió la falta de no detenerse para ceder el paso a los demás conductores y se introdujo en la calle [redacted] donde impactó la motocicleta conducida por el agraviado, provocándole las lesiones descritas en el certificado médico. Por tanto, este resumen de los hechos ha sido posible gracias a la debida motivación de la sentencia, lo cual puede ser de fácil compresión por cualquier ciudadano común. (Esa es la esencia de una debida motivación), ya que motivar no implica hacer un amplio relato utilizando citas jurisprudenciales, doctrinarias y demás fuentes del derecho, salvo que el caso lo amerite, sino que en el presente caso, los hechos y elementos de prueba fueron subsumidos en base a la lógica y se han tomado en cuenta las reglas de la sana critica, puesto que los hechos fijados son el resultado de la prueba, y cuando se cumplen con

estas reglas, rara vez se puede demostrar falta de motivos en la sentencia, tal como ha ocurrido en la especie, donde el recurrente invoca la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, pero todas las exigencias de motivación previstas en la norma han sido observadas por el Tribunal a quo. No es un punto controvertido que la compañía de seguro sólo responderá en base al contrato de seguro o póliza, por lo que resulta evidente que en cuanto a los demás argumentos expuestos en el segundo medio del recurso, donde se alega que la indemnización es desproporcionada y no está justificada, debe ser rechazado, pues al día de hoy la suma de quinientos mil pesos (500,000.00) no resultan desproporcionados ni irrazonables, y cuando el tribunal de primer grado se refiere a que ha ponderado los elementos de prueba aportados para cuantificar los daños en virtud del artículo 119 precedentemente citado, resulta evidente que toma como base la descripción de las lesiones plasmadas en el certificado médico, ya que al día de hoy nadie niega la facultad que tiene los jueces de fondo para apreciar y fijar el monto de la indemnización de manera soberana. Lo cual, como ya dijimos, es el resultado del diagnóstico descrito en el certificado médico, donde se aprecia que la víctima vio comprometidos varios órganos de su cuerpo, como son: "Trauma que le produjo fractura de la pelvis, además de fractura de cadera, lesión de vejiga secundaria a fractura de pelvis, lesión de vejiga con secuela urinaria, por lesión de uretra, además del malestar al caminar, con incapacidad médico legal definitiva", según consta en el certificado médico legal de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el médico legista Dr. [redacted], médico legista". Frente a lesiones de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *magnitud y visto los fundamentos antes descritos donde la parte apelante expone que el monto fijado es desproporcionado y que no está justificado, lo cual debe ser desestimado frente a la dimensión de estos daños y luego de quedar demostrado que el causante fue el imputado y que el vehículo conducido por este figura a nombre de quien ostenta la calidad de tercero civilmente demandada, asegurado en la compañía Patria, S. A., todo lo cual está probado con las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y la Súper Intendencia de Seguros, y demás prueba descritas en la sentencia apelada, Por tanto, los argumentos expuestos caen en el ámbito de la irracionabilidad.*[1]

6. Al contrastar el fallo impugnado con los vicios denunciados se destila que, contrario a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, como era su deber, que pudo verificar que el juez de primer grado describió, de manera congruente, conjunta y pormenorizada todo el haber probatorio sometido al contradictorio en el juicio, dando valor probatorio a las pruebas que alcanzaron el grado de certeza requerido para declarar la culpabilidad del imputado en los hechos atribuidos, observando toda la

[1] Sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de noviembre de 2023, páginas10-14.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, lo que le condujo a confirmar el fallo condenatorio.

7. En efecto, del estudio detenido de la sentencia recurrida se revela que, en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos de prueba que fueron presentados en la acusación, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, procesales, periciales y testimoniales.

8. Del análisis de dicho fardo probatorio quedó plenamente acreditado que la causa generadora del accidente fue el manejo imprudente y descuidado del imputado, quien conducía el vehículo causante del accidente, por no tomar las medidas de seguridad vial, que le obligaban a detener la marcha antes de acceder al punto común de ambas vías que conforma la intersección, a fin de que reiniciara en condiciones tales que evitara todas las posibilidades de accidente con otros vehículos o peatón; por consiguiente, indudablemente que fue la conducción temeraria y

descuidada, sin tomar precauciones necesarias para garantizar la seguridad de otras personas la causa que provocó la colisión que tuvo como consecuencia las lesiones sufridas por la víctima, [redacted].

9. Lo anteriormente establecido fue lo que condujo a la juez que conoció del fondo del asunto a determinar que en el caso no se presentó al tribunal elementos probatorios que demostrara que la fata generadora del accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; por el contrario, lo que sí quedó palmariamente fijado del supuesto fáctico relatado en la reconstrucción histórica de los hechos fue que el origen del siniestro obedeció a la falta determinante y exclusiva del imputado.

10. En lo que respecta al punto concerniente a la supuesta desproporcionalidad de la cuantía fijada como indemnización, es importante destacar que ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones, la cuestión sobre el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desmedidas ni exorbitantes, que traspasen los límites de lo opinable en Derecho.

11. En efecto, del análisis de la sentencia recurrida se observa que, el monto indemnizatorio que fue confirmado por la Corte *a qua* a favor de la parte lesionada, querellante y actor civil, [redacted], consistente en la suma de RD$500,000.00 pesos, resulta justo, razonable y proporcional al perjuicio percibido, toda vez que, la víctima y querellante, tal y como fue confirmado por la Corte *a qua* y por lo descrito más arriba, recibió daños, a consecuencia de los gastos médicos incurridos con ocasión del accidente, según consta en el atestado médico; por lo que, es de toda evidencia que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es exorbitante, sino que la misma se inserta en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad; lo que pone de manifiesto que la suma indemnizatoria fijada en el caso en favor del querellante y actor civil, no es desproporcional como denuncian los recurrentes, por lo tanto, el vicio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

12. Con relación a lo denunciado por el recurrente de que en la sentencia impugnada se ha incurrido en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas al declarar la decisión común, oponible y ejecutoria a la aseguradora más allá de los límites de la póliza, la Corte *a qua* para referirse al respecto estableció en el

fundamento jurídico 9 de su sentencia que todo parece indicar que se trata de un error involuntario que no puede interpretarse en el sentido de atribuirle una falta civil, sino que como bien establece el ordinal séptimo de la referida sentencia se ordenó que la ejecución de la indicada decisión en ese aspecto, sea común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Patria, S. A., hasta el monto de la póliza. En ese orden, continuó diciendo la Corte *a qua,* que no se observa que dicha entidad sea condenada más allá de lo estipulado en el contrato de póliza.

13. Ese proceder de la Corte con respecto al medio denunciado se inscribe en los supuestos en los que el defecto que acuse la sentencia pueden ser resueltos por la Corte de Apelación, esto es, como efectivamente sucedió, la corrección de aquellos errores materiales, como de hecho aquí ocurrió, cuyo error fue corregido por la Corte *a qua* dejando claramente establecido en su sentencia que la decisión a intervenir será oponible a la compañía aseguradora hasta el límite del contrato de seguro, tal como claramente lo establece el ordinal séptimo de la sentencia de mérito, teniendo esa corrección entidad suficiente para trascender y retener la parte dispositiva del fallo dictado en primer grado, que evidentemente entraña un cambio en los efectos de la ejecutoriedad de la sentencia respecto de la compañía aseguradora, que implica la corrección de la parte motivacional

en la que se incurrió en el referido error formal, debidamente corregido en la sentencia impugnada; por consiguiente, esta Segunda Sala comparte en toda su extensión lo asumido por la Corte *a qua*.

14. De todo el itinerario procesal descrito más arriba, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como ya se dijo, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales; elementos estos que resultaron suficientes y absolutamente determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado, y en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por los entonces apelantes, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Exp. 287-2021-EPEN-00033
Rc. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]